SCJ-PS-26-0927
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00061 (2025-R1130594)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, INC. (COOPCENTRAL), [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Sixto [redacted].

Figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central INC. (COOPCENTRAL) representada por su gerente, [redacted]; [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00102, dictada en fecha 17 de junio de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0927
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00061 (2025-R1130594)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, INC. (COOPCENTRAL), [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, por no comparecer, no obstante estar debidamente emplazados. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], a través de sus abogados apoderados, por acto núm. 240-2025 de fecha 24 de febrero de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, contra la sentencia civil núm. 0652-2025-SSEN-00004 de fecha 14 de enero de 2025, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, confirma la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por no haber comparecido la parte recurrida. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted] Bidó, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para la notificación de la presente sentencia a la parte recurrida."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0927
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00061 (2025-R1130594)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, INC. (COOPCENTRAL), [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y el artículo 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en partición de bienes sucesorios respecto de la *decujus* [redacted]. En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y, como recurridos la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central INC. (COOPCENTRAL), y los señores [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se constatan los eventos siguientes: **a)** a propósito de una demanda en partición de los bienes sucesorios dejados por la *decujus* [redacted], el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán mediante la sentencia civil núm. 0652-2025-SSEN-00004, de fecha 14 de enero de 2025 rechazó las pretensiones sometidas; b**)** la decisión fue recurrida por los demandantes y su recurso fue igualmente rechazado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, luego de pronunciar el defecto

SCJ-PS-26-0927
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00061 (2025-R1130594)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, INC. (COOPCENTRAL), [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

contra la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (COOPCENTRAL). Esta decisión constituye eobjeto del presente recurso de casación.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica la ley de recurso de casación.

Sobre el memorial de defensa

4) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación figura un memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2025, a nombre de Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central INC. (COOPCENTRAL); sin embargo, no consta que la parte recurrida haya notificado a los recurrentes el referido memorial de defensa, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, razón por la cual se desecha el escrito sometido

SCJ-PS-26-0927
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00061 (2025-R1130594)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, INC. (COOPCENTRAL), [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

en esas circunstancias lo que impide la valoración de su contenido por lo que no ha lugar a referirse a las conclusiones que este contiene.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) La Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito.

6) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

7) En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión

SCJ-PS-26-0927
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00061 (2025-R1130594)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, INC. (COOPCENTRAL), [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley".

8) Dentro de los documentos que figuran en el expediente consta el acto núm. 86/2026, de fecha 16 de enero de 2026, el cual refiere a un recurso de casación relacionado con el caso, pero sometido el 9 de enero de 2026. No obstante, el memorial de casación que ocupa la atención de esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la

SCJ-PS-26-0927
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00061 (2025-R1130594)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, INC. (COOPCENTRAL), [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2025 y sobre este no consta emplazamiento a pesar de que el último día hábil para realizar el depósito del acto era el 12 de noviembre de 2025.

9) En virtud de que no consta en el expediente que a la fecha de la presente decisión el referido depósito de la actuación procesal se haya realizado procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de valorar ningún otro aspecto procesal o de fondo del recurso, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0927
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00061 (2025-R1130594)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, INC. (COOPCENTRAL), [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00102 de fecha 17 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*